

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Rad. No.20001.31.10.001.2019-00230-00

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que el título ejecutivo llena los requisitos del artículo 422 del C. G del P., se libraré el correspondiente mandamiento de pago de acuerdo a lo solicitado y se decreta la medida cautelar solicitada.

Por lo diserto se,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor LUIS EDUARDO CANTILLO SERNA, identificado con la CC. No. 1.065.128.970 a favor del menor LUIS SANTIAGO CANTILLO RANGEL, quien está representada por su madre, señora KEILA MARCELA RANGEL CAMPO, por la suma de (\$4.440.000.00) más los intereses que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la misma, y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: ORDÉNESE al ejecutado, pague a la demandante la suma anterior más los intereses correspondientes, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al EJECUTADO, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. ADVIÉRTASE a al ejecutado que podrá presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la orden de pago.

CUARTO: OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA a fin de que impida la salida del país al ejecutado LUIS EDUARDO CANTILLO SERNA, identificado con la CC. No. 1.065.128.970, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

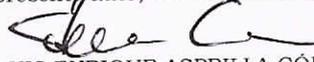
QUINTO: DECRETESE el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de lo que reciba el demandado LUIS EDUARDO CANTILLO SERNA, identificado con la CC. No. 1.065.128.970, como empleado de la empresa PALMERAS DE LA COSTA. Límitese dicha medida hasta la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00), equivalentes al doble del crédito que se cobra, más los intereses, costas prudencialmente calculadas y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 599 del C. G. P. Oficiense lo pertinente haciendo las advertencias en caso de incumplimiento de la anterior orden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC  
Oficio No 1291-1292

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR	
En ESTADO No. <u>077</u> de fecha <u>26-06-19</u> se notifica a	las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.
	
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario	